

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2021 00292 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 8 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, por medio del cual, entre otras, se concedió el amparo de pobreza al demandado Andrés Ruíz Camacho.

En lo medular, el censor precisó que como tiene conocimiento de la buena capacidad del señor Ruiz Camacho, quien es su sobrino, pidió que previo a la concesión del amparo de pobreza, se oficie a la Dian para que remita las declaraciones de renta de aquél de los últimos cinco años. Surtido el traslado por Secretaría (pdf. 47) venció en silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

El Código General del Proceso en el artículo 151 establece que se concederá el amparo de pobreza a quien *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*, a su turno, el artículo 152 *ibídem*, al ocuparse de la oportunidad, competencia y requisitos del amparo, establece, entre otros, que el amparo podrá solicitarse *“por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*; que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo citado anteriormente; y el artículo 154 *ejusdem*, prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia

---

<sup>1</sup> Pdf.045

<sup>2</sup> Pdf.044

u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas.

De las normas en comento se evidencia que son dos los requisitos fundamentales para su procedencia: de un lado, que tenga lugar por petición de parte, ya demandante, ora demandada, y de otro, que bajo juramento se manifieste por el petente se encuentra en imposibilidad de atender los gastos de la controversia.

Frente a dicha figura, la Corte Constitucional, en sentencia T-114 de 2007, ha puntualizado su importancia y la forma como debe evaluarse una solicitud de tal índole, al precisar *“[e]l amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés (...)*

*La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso. (...)*

*El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica*

*que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto”.*

Desde esa óptica, se torna indispensable analizar si la petición de amparo de pobreza cumple con los requisitos que la ley establece para su concesión, para lo cual, se procede a examinar el material documental obrante en el expediente, de donde se deducen las siguientes conclusiones:

Una vez se notificó el demandado<sup>3</sup> y previo a que venciera el término para que aquél se pronunciara frente a la demanda, aquél manifestó no encontrarse en capacidad para atender los gastos que conlleva este proceso, afirmación que realizó bajo la gravedad de juramento.

Tal aseveración tiene sustento en el hecho de que se ha visto compelido a iniciar deferentes acciones en contra del aquí demandante, así como de los herederos indeterminados del causante Gerardo Camacho Silva y Mecaereo S.A.S., con la finalidad de reintegrar al patrimonio del causante los bienes que en vida le cedió al aquí actor; situación a la que se suma que su patrimonio se ha disminuido con ocasión de los gastos en que ha incurrido en la sucesión de su difunta madre.

Además sostuvo, que no tiene un trabajo fijo y no cuenta con los *“ingresos suficientes que [le] permitan sufragar los costos que conllevaría el mencionado proceso, y al mismo tiempo, los gastos para el sostenimiento de [su] hogar y el de[sus] dos hijos menores. Aún más, cuando [es] padre cabeza de familia y [es] el responsable de asumir el sostenimiento de [sus] hijos menores”.*

Se considera entonces, que tales manifestaciones, resultan suficientes para acceder a su solicitud, por encontrarse en la hipótesis prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Ahora, la parte demandante afirma que tiene conocimiento de la presunta capacidad económica del actor, empero, no aporta medio probatorio alguno que permita verificar tal situación y sólo pide que

---

<sup>3</sup> Pdf.032 – 24 de mayo de 2022.

se oficie a la DIAN para tener conocimiento de las declaraciones tributarias del demandado.

Del andamiaje anteriormente esbozado se desprenden varias razones para desestimar la pretensión suplicada por la parte demandante, conforme enseguida se desarrolla:

En primer lugar, vale resaltar, que el demandado presentó oportunamente su solicitud de amparo de pobreza. Sumado a lo anterior, se destaca, que la normatividad en comento, no contiene restricción alguna, ni impone límites, como lo invoca el demandante, al exigir se oficie a la DIAN para conocer acerca de las declaraciones que ha efectuado aquél ante dicha entidad, pues imponer dicha carga probatoria, implicaría la vulneración al acceso a la administración de justicia, pues de tajo, se eliminaría la oportunidad prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso para el libre ejercicio del derecho de defensa, máxime cuando la norma sólo exige la manifestación bajo juramento acerca de su situación económica, y se insiste, se observa que el demandado cumplió con lo requerido por la norma en cita.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el numeral 3° del auto fechado 8 de septiembre de 2022.

2. Respecto de la solicitud visible en pdf.048, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto de 8 de septiembre de 2022 (pdf. 44), así como lo mencionado en el inciso final de la mencionada providencia.

3. Secretaría remita inmediatamente el telegrama ordenado en numeral 3 del auto de 8 de septiembre de 2022 (pdf. 44).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29268314043570a09759a64b3b936b8d59ac5390b0591eb82f962c153a78a32d**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**